REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00303 00**
ACCIONANTE: **CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO**
DEMANDADO: **TRULY NOLEM BOGOTA SA**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO** en contra de **TRULY NOLEM BOGOTA S.A.** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital

ANTECEDENTES

CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TRULY NOLEM BOGOTA S.A.,** para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Sírvase Señor Juez, tutelarle los derechos fundamentales a la señora **CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO** al DERECHO DE PETICIONAR, el cual viene siendo vulnerado por **TRULY NOLEM BOGOTÁ S.A BOGOTA**

2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez, ordenar a **TRULY NOLEM BOGOTÁ S.A BOGOTA** a que en el término de 48 horas máximo se de respuesta en mi correo de notificación judicial por favor.

Como fundamentos de solicitud indicó que, el 28 de marzo de 2023, radicó un derecho de petición ante la encartada; y el 12 de abril se le contestó que, era necesario que se aportara el poder de Ludwig Alexis Cueto a fin de verificar en calidad actuaba, asimismo que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, solicitaba plazo hasta el 21 de abril avante a fin de atender la petición. Asegura que se le vulnera el derecho de petición por que la petición la radicó a mutuo propia, solo que está firmada y apoyada por su amigo y abogado Ludwig Cueto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRULY NOLEM BOGOTA S.A. (Archivo 06), Aclaro que solcito el poder, porque la petición está elaborada en papel con membrete y firma del Abogado Ludwing Cueto, pero no se aportó el poder y debía tener claro en que calidad suscribió el derecho de petición, en cuanto a la documentación que allí se solicitó, informo a la peticionaria que se hacía necesario ampliar el plazo para responder, y se le dio como fecha de respuesta el 21 de abril avante. Alega que no ha vulnerado el derecho de petición de la activa porque dara la contestación en el término informado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial, esta Sede Judicial se dispone resolver, si se está vulnerando el derecho de petición, que le asiste a la señora Claudia Velásquez Quintero. Estudiando para tal fin los términos consagrados en el la Ley estatutaria 1755 de 2015

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela****"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
> ***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos****"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas**.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y las pruebas que acompañaron la tutela es pertinente establecer que el accionante verdaderamente presentó y radicó derecho de petición ante la accionada, el día 28 de marzo de 2023. Además, que la accionada contestó el 12 de abril requiriendo el poder para actuar del Abogado amigo de la accionante e informó que daría contestación allegando las documentales requeridas el día **21 de abril de 2023.** Asi mismo se tiene probado que a la fecha del presente fallo la accionada no volvió a remitir nada; por el contrario, la accionante indicó que el 21 de abril no recibió contestación.

No obstante, la tutela no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Primero, el derecho de petición se elevó **solicitando copia de documentos** atenientes a la relación laboral de las partes intervinientes en esta tutela. Dicho lo anterior debemos remitirnos al numeral 1° Artiuclo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reza:

> *"**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
> ***PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*** Negrilla y subrayado por el despacho.

De lo anterior, se tiene que si la petición fue radicada el día 28 de marzo de 2023, los 10 días que tenía **TRULY NOLEM BOGOTÁ SAS,** fenecían el **13 de abril 2023.** Pues de acuerdo a la norma, los términos empezaron a correr desde el 29 de marzo

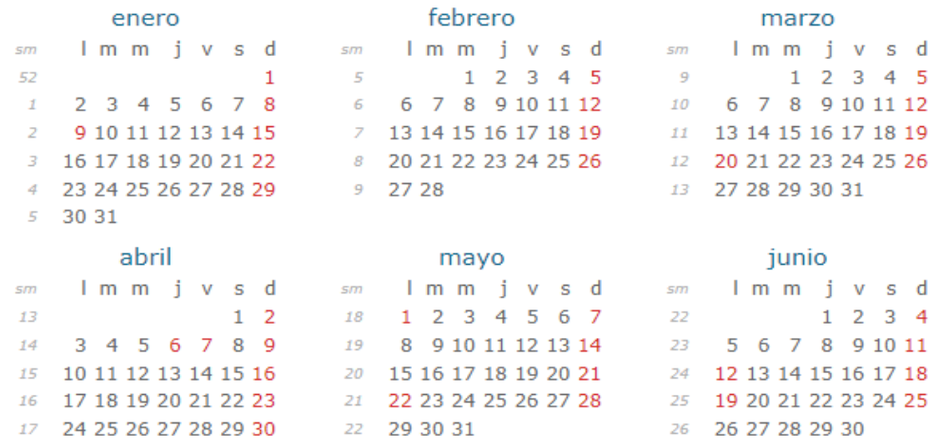

Lo que quiere decir que cuando se radicó la acción de tutela, nisiquera estaba conculcado el derecho, porque aún estaba dentro del término para contestar, ahora bien resulta cierto, que la empresa accionada le manifestó que respondería el 21 de abril, y a pesar de que no se acredita que se le haya contestado, lo cierto es que el despacho debe remitirse entonces a lo consagrado en el parágrafo del mismo artículo 14, el cual indica que el plazo una vez es informado no podrá exceder el doble del termino inicialmente previsto, es así como entonces los otros diez días empiezan a computarse el 14 de abril y se vencen el **27 de abril 2023.**

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulnere el derecho de petición de la accionada y no se constituye ninguna vulneración a la accionada, pues el plazo no ha vencido.

Finalmente, como no existe responsabilidad alguna de **LUDWING ALEXIS CUETO BURTON y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CHOCONTA**, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR derecho fundamental de petición de **CLAUDIA VELASQUEZ QUINTERO** en contra de la **TRULY NOLEM BOGOTA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LUDWING ALEXIS CUETO BURTON y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y**

MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTA conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCEO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7cd0736097ffe63beb373bd5cc2abc738d2cccfc5466c88b263aadc8d1be8**
Documento generado en 25/04/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica